



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite de notificación surtido por la parte actora respecto de la sociedad demandada ALQUILERES GOLCAR S.A.S., el despacho advierte que lo comunicado en el mensaje de datos que le fue remitido a la pre nombrada el 10 de Noviembre hogaño, no se acompasa con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida que dicha normativa señala que la notificación por medio electrónico se entiende surtida transcurridos dos días posteriores al envío, mientras que lo informado por el apoderado de la parte demandante al por notificar, es comunicar una citación para comparecencia para llevar a cabo la notificación y a la par con ello le advierte que la notificación se entenderá surtida transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual es contradictorio y a la vez totalmente disímil a la norma en mención, en otras palabras pero para significar lo mismo, si la notificación se realiza conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es a la dirección electrónica se debe informar solamente al por notificar que la diligencia se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos, y si se realiza conforme a los lineamientos del Art. 291 y 292 del C. G. del P., esto es a la dirección física, se debe requerir a la parte demandada para que se haga presente al juzgado para llevar a cabo la diligencia noticatoria en el juzgado, pero de modo alguno, se debe confundir las dos normativas como se hizo en el formato remitido, pues se reitera, en el decreto la notificación se surte inmediatamente se entregue el mensaje y en la norma procesal se cita para que comparezca, situaciones disímiles y que no pueden entrelazarse incurriendo en confusión al demandado, que pueden conllevar a una nulidad, razón por la cual **NO SE TENDRÁ** en cuenta lo practicado como diligencia de notificación de la persona jurídica relacionada.

Como consecuencia se **REQUIERE** a la parte actora para que **REHAGA** la diligencia de notificación al demandado, sin dejar de mencionar que debe allegar al plenario prueba de la entrega del mensaje de datos que envíe o constancia de recepción del mismo, a su destinatario y si la notificación se realiza vía electrónica esto es, conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir además del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, puesto que así lo dispone la norma en mención al señalar “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***”(Lo resaltado del Juzgado), aunado que deberá informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar prueba de ello.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6e8d70cdb6368853079bc5a8bf07093e1f697ef45f7aa576497ccb8fc8f6c2

Documento generado en 24/02/2022 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.18 del 25 de febrero de 2022.